



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 NOV 2021.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0462

Frente a la petición de nulidad presentada por el abogado de la parte aquí demandada –visible a folios 97 a 99 del C. 1-, el Despacho se pronuncia como sigue:

La nulidad invocada es la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Básicamente, aspira el extremo pasivo volver sobre lo ya decidido en auto de fecha 20 de abril de 2021 –visible a folio 90 *ibídem*-, para en su lugar insistir en que las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda y que fueron negadas en el auto en mención, son necesarias *“PARA PROBAR LO QUE NOS PROPONEMOS”*, y, por tanto, esta vez, obtener declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso desde que se determinó por este Juzgado dicha negativa.

Sin embargo, es oportuno indicar que la nulidad se rechaza de plano porque en este concreto caso no se omitió decretar ninguna prueba, sino que, por el contrario, fueron negadas las atinentes a los testimonios de los señores **Edgar Mahecha Garzón, Edizabeth Tequia Barrero, Luz Mila Mahecha Garzón, Angie Jhaneiby Canizales Mahecha, Julián Andrey Agudelo, Nydia Yolima Bautista Medina y Jhon Stiven Mahecha Garzón**, sin que frente al auto que adoptó esa determinación se haya formulado impugnación en la oportunidad por ley concedida, siendo susceptible incluso de apelación, como lo consagra el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, que estatuye que es pasible de alzada *“3. El [auto] que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

Al respecto, memórese lo dispuesto por este Despacho en auto del 9 de julio de 2021 –avistado a folio 96-, pues allí quedó claro que la única inconformidad manifiesta por el mandatario judicial de la pasiva en ese sentido –respecto de la negación del decreto de los testimonios- se presentó a través de recurso de reposición de forma extemporánea, por lo que es fácil concluir que con la nulidad de ahora se aspira revivir términos legalmente concluidos, como lo es el caso del auto del 20 de abril de 2021 que se pretende anular, dado que cobró plena ejecutoria y surtió todos sus efectos.

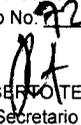
En resumen, como los hechos que se exponen en el incidente nulitivo no se ajustan a la causal que se invoca para invalidar la actuación a partir del referido

proveído adiado 20 de abril de 2021, se rechaza de plano el incidente de nulidad que viene comentándose en este auto.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para dictar la sentencia anticipada ordenada en el auto en cuestión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 92 hoy 12 NOV. 2021</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
